"2019 – Año de la Exportación"

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 1031

065

BUENOS AIRES, 21 JUN 2019

VISTO el Expediente N° 2353/2013 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE HACIENDA, la Ley N° 25.246, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007, las Resoluciones UIF Nros. 229 de fecha 13 de diciembre de 2011, 111 de fecha 14 de junio de 2012 y 288 de fecha 17 de junio de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución UIF N° 288/2014 (fs. 358/367) se ordenó instruir sumario tendiente a deslindar la responsabilidad que le pudiere corresponder a JP MORGAN CHASE S.A. SOCIEDAD DE BOLSA – actualmente JP MORGAN CHASE TRADING S.A.- (CUIT N° 30-60690511-0), en adelante "JP MORGAN CHASE S.A. SOCIEDAD DE BOLSA" o la "SOCIEDAD DE BOLSA" indistintamente, a su órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento, por incumplir *–prima facie-* las previsiones contenidas en el inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y en la Resolución UIF N° 229/2011; infracciones pasibles de las sanciones previstas en el artículo 24 de la mencionada ley.

Que en la resolución de inicio del sumario se formularon una serie de cargos por presuntos incumplimientos a las disposiciones que

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

rigen el sistema de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo (PLA/FT).

Que el detalle de los cargos se encuentra listado en la mencionada resolución de inicio del sumario, a cuya lectura, en honor a la brevedad, corresponde remitirse.

Que en lo que hace a la política de identificación y conocimiento de los clientes del sujeto obligado en el marco del presente acto, y a los fines de preservar su identidad, los mismos serán identificados con sus iniciales; ello, sin perjuicio que sus datos completos surgen de la compulsa de la actuación administrativa citada en el Visto y de la resolución que diera origen al procedimiento sumarial.

Que asumida la Instrucción el 16 de octubre de 2014 (fs. 371), se dispuso notificar la iniciación del presente sumario y citar en calidad de sumariados a la SOCIEDAD DE BOLSA en su carácter de sujeto obligado, a los Sres. Juan Pablo WERNER (DNI N° 22.991.209) y Esteban BENEGAS LYNCH (DNI N° 21.786.925) en su doble carácter de oficiales de cumplimiento y miembros del directorio y al Sr. Eduardo Javier ROMERO (DNI N° 7.826.180) y a la Sra. Clara MENDIBERRI (DNI N° 23.100.932) en su carácter de integrantes del órgano de administración.

Que a fs. 398/407 se agregaron las cédulas notificadas a los sumariados con fecha 19 de marzo de 2015; mientras que a fs. 408/409 luce la cédula dirigida al Sr. BENEGAS LYNCH, donde el oficial notificador

indicó que se le informó que el mencionado sumariado está desvinculado de la sociedad desde el año 2012, por lo que la notificación fue rechazada.

Que por su parte, según constancia de fs. 436 se presentó el abogado Pablo Martín LEPIANE en representación del sujeto obligado, de los Sres. ROMERO, WERNER y de la Sra. MENDIBERRI, adjuntó copia de los poderes especiales (fs. 422/430), tomó vista de las actuaciones y solicitó prórroga de DIEZ (10) días para presentar el descargo, la que fue concedida mediante proveído de fs. 420.

Que con fecha 20 de abril de 2015, se presentó el mencionado letrado en carácter de apoderado del Sr. BENEGAS LYNCH, a tenor del poder adjunto a fs. 456/457, y solicitó prórroga de DIEZ (10) días para presentar el pertinente descargo.

Que con fecha 22 de abril de 2015 se presentaron los abogados Mariano Florencio GRONDONA y Pablo Martín LEPIANE, en representación de todos los sumariados, y ofrecieron el descargo correspondiente, que luce agregado a fs. 459/513, con sus anexos (v. fs. 514/747).

Que en lo sustancial, el mismo refirió a:

a) La aplicación de los principios procesales y sustanciales del Derecho Penal a las presentes actuaciones, citando jurisprudencia y doctrina que, a su criterio, sustentarían dicho planteo.

b) Una inadecuada integración del tipo infraccional: la UIF habría integrado defectuosamente el tipo infraccional abierto de la Ley N° 25.246, lo que tornaría confusa la resolución de inicio del sumario, ya que

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

pareciera sustentar la imputación de una obligación inexistente que consistiría en actualizar el legajo del cliente cada vez que se realiza una nueva operación, cuando ello no estaría estipulado en ninguna norma.

Que, en tal sentido, sostuvieron que las citas genéricas al inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y a la Resolución UIF N° 229/2011 no cumplen con la obligación de integrar debidamente el tipo infraccional, que la obligación de identificar al cliente al iniciar la relación contractual difiere de la actualización de dicha información durante el curso de la relación con el mismo, y que la única referencia normativa que contiene la resolución de inicio del sumario se refiere a la obligación que pesa sobre el sujeto obligado al momento de dar el alta del cliente.

Que esgrimieron, en dicho caso, que el alta del cliente data del año 2005, por lo que no resultaría de aplicación la Resolución UIF N° 229/2011 ni el artículo 24 de la Ley N° 25.246.

Que, asimismo, argumentaron que se aplicaron erróneamente los artículos 13 y 14 de la Resolución UIF N° 229/2011 a los legajos ya existentes, y que sería totalmente irrazonable y de imposible cumplimiento actualizar un legajo *"en tiempo real"*.

c) La irretroactividad de las normas en materia penal e infraccional: argumentaron que la redacción original del artículo 24 de la Ley N° 25.246 indicaba que será sancionada aquella persona que *"...incumpla alguna de las obligaciones de información"* y que la Ley

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA 1057

Nº 26.683 lo modificó a *"...incumpla alguna de las obligaciones ante la Unidad de Información Financiera"*.

Que al respecto, sostuvieron la existencia de una ampliación del tipo infraccional, toda vez que originariamente el mismo solo incluía a los deberes de información, en tanto que la reforma legislativa creó uno más abierto, comprensivo de todo incumplimiento de las obligaciones impuestas por la UIF.

Que afirmaron que jamás podría entenderse el anterior artículo 24 como comprensivo de cualquier incumplimiento de las normas UIF pues ello infringiría de forma evidente el principio de legalidad.

Que, asimismo, sostuvieron que no se puede aplicar retroactivamente el mencionado artículo 24 a hechos anteriores a su entrada en vigencia, por lo que toda conducta anterior al 30 de junio de 2011 no puede ser objeto de sumario a la luz de la norma vigente en ese momento; resaltando, que el cliente JP M.C.B. N.A. - S.B.A. ya operaba con el sujeto obligado desde el año 2005 y que, por lo tanto, su legajo se formó con anterioridad a esa fecha.

d) Una ausencia de infracción: indicaron que el sujeto obligado tenía un sistema completo y eficiente para cumplir sus obligaciones de prevención de lavado de activos e identificar a los clientes, en un todo de acuerdo con la normativa aplicable.

Que al respecto, brindaron explicaciones sobre el cliente JP M.C.B. N.A. - S.B.A., resaltando la solicitud de la declaración de

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINA

prescripción de la acción administrativa sancionatoria atento la fecha en que fue dado de alta como cliente, la obligación de actualizar dicho legajo y la notificación del acto de apertura.

Que respecto a este último punto, refirieron que en relación a un legajo formado en el año 2005, había transcurrido largamente el plazo de prescripción legal de CINCO (5) años para estas acciones y que, por lo tanto, toda infracción relativa a la formación de legajos o actualización que haya tenido lugar más allá de dicho plazo, se encuentra prescripta.

e) La ausencia de omisión típica:

I. Destacaron que, en todos los casos se trataba de: a) requisitos formales cuyo cumplimiento surgía del expediente, b) información que surgía de registros públicos y de otra documentación obrante en el legajo, o c) información que estaba disponible en todo momento para el sujeto obligado.

II. Sostuvieron un excesivo rigorismo formal, entendiendo que las resoluciones que dicta la UIF trazan un parámetro que los sujetos obligados deben tomar como base en el diseño de la política de *"conozca a su cliente"*, que el sujeto obligado adoptó los procesos necesarios y obtuvo la información y documentación suficiente para conocer al cliente según los parámetros exigidos por la Ley N° 25.246, y que un requisito meramente formal no puede constituir un elemento esencial del tipo infraccional.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1024

III. Indicaron que las normas de PLA/FT fueron objeto de reiteradas modificaciones a lo largo del tiempo, lo que denominaron como una *"inconsistencia regulatoria y su efecto en la conformación y actualización de legajos"*.

f) Efectuaron consideraciones particulares respecto de los Sres. BENEGAS LYNCH, WERNER, ROMERO y la Sra. MENDIBERRI, en los siguientes términos:

i) Sostuvieron que únicamente se contempla la responsabilidad solidaria del órgano de administración cuando se incumplen obligaciones de información a la UIF.

Aseveraron que dicha responsabilidad no está prevista para incumplimientos relacionados con la identificación de clientes o actualización de legajos y que en este caso, la imputación se basa sobre presuntos incumplimientos en la obligación de identificar al cliente, no respecto del deber de informar a la UIF; es decir, sobre presuntos incumplimientos al inciso a) del artículo 21 y que no hay imputación alguna basada en incumplimientos al inciso b) de dicho artículo.

ii) Resaltaron la falta de acreditación de intervención de los imputados en los hechos -violación al principio de culpabilidad- y que la atribución por responsabilidad objetiva se encuentra absolutamente vedada en materia sancionatoria.

iii) Cuestionaron su supuesta posición de garante universal, e indicaron que las obligaciones y responsabilidades de los sumariados

FEDERICO JULIÁN FREDA
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

personas humanas no son ni pueden ser omnicomprensivas de cada cuestión que se suscita en la operatoria del sujeto obligado y que sus obligaciones son de medios y no de resultados.

iv) Efectuaron consideraciones adicionales en los siguientes términos:

a) La determinación del período de actuación del directorio está fuera del período infraccional por ellos considerado.

b) la Sra. MENDIBERRI jamás fue directora titular del sujeto obligado, revistiendo únicamente carácter de suplente.

c) el Sr. ROMERO y la Sra. MENDIBERRI no tenían a su cargo tareas de PLA/FT, siendo únicamente, el primero de ellos, integrante del órgano de administración del sujeto obligado.

v) Esgrimieron la limitación típica a la pretendida responsabilidad del oficial de cumplimiento y un exceso reglamentario por parte de la UIF.

En tal sentido, manifestaron que la Ley N° 25.246 estableció que la única obligación respecto del oficial de cumplimiento es la de formalizar las presentaciones que deben efectuarse ante la UIF y que la Resolución UIF N° 229/2011 incurrió en un grave exceso reglamentario ampliando de manera sustancial las obligaciones a su cargo. Por tal motivo, solicitaron la inconstitucionalidad de dicha Resolución.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 1035

vi) Sostuvieron el cumplimiento absoluto de las omisiones que se imputan a los oficiales de cumplimiento y la inexistencia de infracción a los deberes a su cargo.

vii) Resaltaron que el Sr. BENEGAS LYNCH cesó en su cargo el 5 de junio de 2012, es decir, antes que finalizara el período establecido en las normas para la actualización de legajos existentes y que, por lo tanto, no podía imputársele ninguna supuesta omisión en el legajo del cliente ya que el plazo para su adaptación no había vencido a dicho momento.

Que en otro orden de ideas, los argumentos esgrimidos como fundamento de la pretendida nulidad de la resolución que dio origen al presente sumario fueron:

a) Violación del debido proceso: por considerar que la resolución de inicio no identificó los hechos que originaron los presuntos incumplimientos; no los ubicó temporalmente y sólo menciona como referencia temporal una determinada cantidad de operaciones que no han sido objeto de observación o cuestionamiento alguno; no identificó a las personas humanas a quienes atribuye la supuesta infracción (identificación que tuvo lugar meses después); y no describe la acción u omisión imputable a estas personas.

b) Con relación a la imputación seguida contra los sumariados personas humanas, remarcaron que el sumario fue iniciado contra ciertos "*cargos*" y no contra una persona determinada, y que dicha determinación posterior fue errónea.

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

c) Solicitaron se declare la nulidad absoluta de la resolución de inicio del procedimiento sumarial atento lo previsto en los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y en los artículos 1° inciso f) –debido proceso adjetivo- y 7 –requisitos esenciales del acto administrativo- de la Ley N° 19.549.

d) Vicio en el elemento objeto: sostuvieron que la resolución de inicio incumple el derecho aplicable en tanto: i) fue adoptada en violación al derecho de defensa que el ordenamiento jurídico reconoce; y ii) persigue presuntos incumplimientos por obligaciones no previstas en la normativa aplicable en violación del principio de legalidad.

e) Vicio en la motivación: toda vez que: i) no identifica debidamente las conductas concretas que constituirían la infracción reprochada; ii) determina incorrectamente un supuesto período infraccional; iii) no fundamenta la imputación seguida contra las personas humanas y no las identifica; y iv) desconoce el hecho de que el sujeto obligado y el cliente no solo pertenecen al mismo grupo económico, sino que operan a metros de distancia, teniendo una constante interacción y conocimiento.

f) Que las imputaciones solo versan sobre cuestiones meramente formales, sin que se haya producido daño o menoscabo alguno al bien jurídico tutelado y al efectivo cumplimiento por parte de la SOCIEDAD DE BOLSA de la normativa aplicable.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1036

Que en la referida presentación efectuaron reserva del caso federal, acompañaron prueba documental que luce agregada a fs. 514/747 en VI anexos y solicitaron prueba informativa según detalle de fs. 512/513 a los fines indicados por los sumariados y a cuyos términos se remite.

Que a fs. 749 la Instrucción tuvo por presentado el descargo en legal tiempo y forma, y dispuso desvincular de las presentes actuaciones a la Sra. MENDIBERRI; ello así por cuanto consideró que de la prueba ofrecida por los sumariados surgía en forma palmaria y notoria que aquélla había ocupado el cargo de directora suplente en el período comprendido entre los meses de abril 2012 y junio 2013, y que conforme constancias de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA (IGJ, v. fs. 730/735 y 737/738) no surgía que la misma haya asumido como directora titular, lo cual fue notificado conforme fs. 755/756.

Que en relación a la prueba documental acompañada, a fs. 754 la Instrucción intimó a los sumariados a presentar los originales o copias certificadas ante escribano público de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Resolución UIF N° 111/2012 y en el artículo 27 del Decreto Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 1759/1972 (T.O. 1991).

Que, asimismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción ordenó citar a prestar declaración en carácter de sumariados al sujeto obligado y a los Sres. ROMERO, WERNER y BENEGAS LYNCH.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREDDO
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que a fs. 758 los sumariados, a través del Dr. LEPIANE, manifestaron que desistían de las audiencias convocadas, y ratificaron las consideraciones expuestas en su descargo.

Que en cumplimiento de lo requerido por la Instrucción, a fs. 762/838 y fs. 846/890 el apoderado de los sumariados presentó la prueba documental en copias certificadas, conforme el detalle obrante a fs. 844 y fs. 891, respectivamente.

Que asimismo, conforme providencia de fs. 891, la Instrucción desestimó la prueba informativa ofrecida por los sumariados por entender que no se encontraba controvertida la autenticidad de la documental adjuntada por los mismos a fs. 847/890.

Que no existiendo más prueba para producir, se corrió traslado a los sumariados a los fines de que presenten sus alegatos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 891/892).

Que con fecha 25 de abril de 2016 los sumariados presentaron alegato sobre la prueba producida, reiterando los planteos de nulidad y otras consideraciones vertidas en el descargo, y solicitaron por los fundamentos allí expuestos que se desestimen las imputaciones efectuadas, se archiven las actuaciones y se los absuelva (fs. 896/910).

Que a fs. 912 la Instrucción dispuso la elaboración del Informe Final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO 1037

Que a fs. 913/929 se encuentra glosado el informe mencionado, realizado teniendo en cuenta la perspectiva de un enfoque basado en riesgo de acuerdo a las Recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI), en el que la Instrucción consideró los cargos detallados en la resolución de apertura y meritó los mismos a la luz de lo actuado en el procedimiento sumarial.

Que respecto a la política de identificación y conocimiento del cliente, destacó la Instrucción que durante la inspección realizada en conjunto por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (CNV) y esta UIF, se le requirió a la firma sumariada la documental que hacía al cumplimiento de la normativa de PLA/FT (manual de procedimiento, registro de análisis y control de riesgo, plan anual de auditoría interna, programa de capacitaciones, etc.) a lo que dio cumplimiento conforme el detalle de la documentación agregada al expediente; y el legajo correspondiente a JP M.C.B. N.A. - S.B.A. (conforme detalle del acta de constatación que luce agregada a fs. 12/13).

Que así ello, ya que la firma sumariada manifestó que durante el período comprendido entre el 1° de enero de 2012 a la fecha de inspección, 10 de mayo de 2013, sólo habían operado DOS (2) clientes: JP M.C.B. N.A. - S.B.A. y JP M.S.LLC.

Que al respecto, resaltó que el legajo mencionado se relacionaba con el requerimiento de información cursado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 12, en la causa N° 9232/08, caratulada

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI

*"N.N. s/delito de acción pública"*, conforme surge del Informe de la Dirección de Supervisión de fs. 336/338.

Que en relación al cliente JP M.C.B. N.A. - S.B.A., la Instrucción reseño los argumentos expuestos por los sumariados en sus presentaciones, que se resumen a continuación:

- Alegaron que el cliente cuyo legajo fuera solicitado resulta una entidad relacionada con el sujeto obligado, perteneciente al mismo grupo económico, que poseen un controlante común, y que presenta información consolidada con la sociedad al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA).

- Manifestaron que no se tuvo en cuenta que había sido catalogado como de *"riesgo bajo"* el legajo, por lo que su actualización se había determinado en un plazo de TRES (3) años.

- En relación a que el legajo no contaba con copia certificada, por escribano o por el sujeto obligado, del estatuto social actualizado –conforme lo dispuesto en el inciso e) del artículo 14 de la Resolución UIF N° 229/2011-, sostuvieron que no se había tenido en cuenta que no es una sociedad anónima, sino una sucursal a la que se le aplica el artículo 118 de la Ley N° 19.550, e indicaron, además, que los datos del representante, Sr. G.M., se encontraban en el legajo. A su vez, refirieron que los datos de la casa matriz se encuentran en el sitio web de la *Securities and Exchange Commission* de los Estados Unidos de América.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1030

- En relación a la falta de datos identificatorios de las autoridades, representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma que operen ante el sujeto obligado –conforme lo dispuesto en los artículos 13 y 14 inciso i) de la Resolución UIF N° 229/2011-, reiteraron los argumentos vertidos en el punto anterior, indicando que los datos del Sr. G.M. se encontraban en el legajo; asimismo, sostuvieron que el tipo normativo no especifica qué datos o respecto de quién debería aportar la información identificatoria.

- En relación a los apoderados que operaron con el sujeto obligado, manifestaron que fueron únicamente los Sres. H.P. y P.S., quienes se encontraban identificados en el legajo.

- Respecto de lo indicado en el Informe de la Dirección de Supervisión, en relación a que faltaba la identificación del Sr. R.M. y de las Sras. P.B., G.A. y A.M.G. como supuestos apoderados, refirieron que no operaban con ellos.

- En relación a que no se acreditaría la titularidad del capital social actualizado –conforme lo dispuesto en el inciso j) del artículo 14 de la Resolución UIF N° 229/2011-, sostuvieron que la misma surgía de la nota enviada por el cliente al sujeto obligado con fecha 13 de diciembre de 2012 que obra a fs. 117, donde indicaba que el CIEN POR CIENTO (100%) del paquete accionario correspondía a JP M.C.B. N.A. –S.B.A.

- En relación a que no se encontrarían identificados los propietarios, beneficiarios y/o las personas humanas que, directa o

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

indirectamente, ejercían el control real del cliente –conforme lo establecido en el inciso k) del artículo 14 de la Resolución UIF N° 229/2011-, manifestaron que de fs. 305 surge que el cliente y el sujeto obligado son sociedades que pertenecen al mismo grupo económico y, por lo tanto, tienen el mismo controlante.

Que, en tal sentido, arguyeron que el sujeto obligado conoce quién es el propietario/beneficiario y que no se trata de un dato ajeno y que deba ser proporcionado por el cliente; en todo caso se trata de JP M.C. & CO, cuya información se presentó al BCRA y a la CNV, siendo que un oficio a estos organismos hubiese aclarado el asunto.

- En relación a que no constaría la declaración jurada de la condición de persona expuesta políticamente (PEP) de las autoridades, los apoderados y/o los autorizados con uso de firma que operan con el sujeto obligado –conforme lo establecido en los artículos 13 inciso j) y 14 inciso i) de la Resolución UIF N° 229/2011-, sostuvieron que los nombres eran cotejados contra un listado de PEP utilizando la herramienta "*Factiva/Dow Jones*".

Que posteriormente la Instrucción analizó los cargos sobre la debida diligencia respecto del cliente JP M.C.B. N.A. - S.B.A., y remarcó que corresponde tener presente que conforme surge de la Resolución UIF N° 288/2014 que dio origen al presente sumario, dicho cliente es considerado como "*habitual*", de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 229/2011 aplicable al sujeto obligado en cuestión.

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1059

(i) Que con relación al presunto incumplimiento referido a la obligación de contar con el estatuto social actualizado, la Instrucción destacó que a fs. 115 surge copia de la declaración jurada efectuada por el cliente JP M.C.B. N.A.- S.B.A., en la cual manifestó que contaba con un programa de PLA/FT.

Que asimismo, entendió que a fs. 116, con fecha 13 de diciembre de 2012, el cliente comunicó al sujeto obligado que, al no ser una sociedad anónima, no poseía un directorio, siendo el Sr. F.G.M. su representante legal, agregándose a fs. 163/202 copia de las escrituras y trámites ante la IGJ que dan cuenta de la calidad de representante legal y de la inscripción como sociedad extranjera ante la IGJ, junto al registro de los respectivos cambios de domicilio de esa sociedad.

Que remarcó que a fs. 118/120 surgen copia de los formularios donde figuraban los representantes legales de JP M.C.B. N.A. - S.B.A., al 24 de septiembre de 2008: Sres. H.P., R.M. y P.S. y que a fs. 117 el cliente informó al sujeto obligado que la totalidad del capital accionario correspondía a JP M.C.B. N.A. – S.B.A.

Que, en dicho contexto, la Instrucción señaló que el artículo 118 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 establece: "*La sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y formas por las leyes del lugar de constitución.* (...) *Ejercicio habitual. Para el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal asiento o cualquier otra especie de representación permanente, debe: 1)*

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

*Acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país. 2) Fijar un domicilio en la República, cumpliendo con la publicación e inscripción exigidas por esta ley para las sociedades que se constituyan en la República; 3) Justificar la decisión de crear dicha representación y designar la persona a cuyo cargo ella estará. Si se tratare de una sucursal se determinará además el capital que se le asigne cuando corresponda por leyes especiales*".

Que, en tal sentido, destacó que a raíz de la constancia agregada a fs. 171 del registro de la IGJ, la sucursal se encontraba inscripta de acuerdo a lo establecido en el citado artículo 118 L.G.S. y por lo tanto apta para funcionar en el país, dentro del marco del poder asignado al representante legal.

Que asimismo, destacó que a fs. 764/765 los sumariados presentaron un acta de verificación por escribano público que certificaba el procedimiento de consulta en el sitio web *www.jpmorganchase.com* donde se encontraba el acceso a la presentación ante la *Securities and Exchange Commission* (form 10-K), la que además se imprimió y se tradujo conforme constancias de fs. 766/838. De la misma se extrae el funcionamiento de la casa matriz cuya sucursal resulta ser JP M.C.B. N.A. – S.B.A.

Que por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo no se encontraba acreditado, ya que resultaba un excesivo rigorismo formal exigirle el estatuto de constitución de la casa matriz, cuando las normas internas para el funcionamiento e inscripción de la sucursal ya se

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1040

encontraban acreditados ante la IGJ, y del poder otorgado al representante legal se desprendían las facultades para operar en el país.

Que finalmente, resaltó que los sumariados habían acreditado de manera fehaciente que la consulta podía hacerse de manera *online* por internet.

ii) Que con relación al presunto incumplimiento referido a la falta de los datos identificatorios del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma que operan ante el sujeto obligado en nombre y representación del cliente, la Instrucción destacó que el inciso i) del artículo 14 de la Resolución UIF N° 229/2011, establece que en el caso de los representantes legales, así como cualquier otro autorizado con uso de firma que operen ante el sujeto obligado y a los fines de una debida diligencia, deberán identificarse de acuerdo a lo establecido en los incisos a) al j) del artículo 13 de dicha Resolución.

Que resaltó que de las constancias agregadas al expediente surgía que los datos del representante legal se encontraban consignados en el legajo y además se podían extraer de las copias de los poderes que le otorgaron sus facultades por parte de JP M.C.B. N.A. – S.B.A.

Que los sumariados alegaron, además, que el cliente precitado formaba parte del grupo económico de JP M.C. & CO y funcionaban en el mismo edificio, por lo que conocían al representante legal y a las personas que operaban con el sujeto obligado; y que la identificación debe ser únicamente de los que efectivamente operan en nombre del cliente ante el

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

sujeto obligado, que desde el año 2008 y conforme surge de fs. 112 y fs. 118, eran los Sres. H.P. y P.S.

Que respecto del informe de la Dirección de Supervisión que alude al Sr. R.M. y a las Sras. P.B., G.A. y A.M.G. como supuestos operadores ante el sujeto obligado, cuyos datos identificatorios no se encontraban en el expediente, los sumariados alegaron que sólo los Sres. H.P. y P.S. eran los que efectivamente realizaban operaciones en cumplimiento con lo que indica la normativa.

Que al respecto, resaltó la Instrucción que conforme las constancias agregadas al expediente, las notas remitidas por JP M.C.B. N.A. – S.B.A. se encontraban suscriptas únicamente por los Sres. H.P. y P.S., cuyos datos se podían extraer de fs. 112, 118 y 121/124.

Que en virtud de lo expuesto, la Instrucción consideró que el cargo no se encontraba acreditado, pudiendo constatar de las firmas agregadas al legajo de JP M.C.B. N.A. – S.B.A., que sólo los Sres. H.P. y P.S. eran los que actuaban -aparte del representante legal, Sr. F.G.M., ya identificado- y que tampoco la Dirección de Supervisión hizo referencia al faltante de datos identificatorios de estas personas.

Que no obstante lo concluido, y en atención a lo establecido en el artículo 23 de la Resolución UIF N° 229/2011, la Instrucción sugirió, a futuro, que los datos identificatorios se encuentren en el legajo del cliente, y que no debe hacerse una reconstrucción de los mismos a partir del

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1041

requerimientos de la UIF, ya sea por consultas en Internet o por la remisión a documentos fuera del legajo del mismo.

iii) Que con relación a los presuntos incumplimientos referidos a la falta de identificación del titular del capital social (actualizado) y de los propietarios o beneficiarios y personas humanas que directa o indirectamente ejercían el control real de la persona jurídica, la Instrucción los analizó en forma conjunta en razón de las consideraciones expuestas en el descargo efectuado por los sumariados, obrante a fs. 484/485.

Que en relación a la titularidad del capital social, conforme lo manifestaron los sumariados, a fs. 117 obra copia de la nota remitida por el cliente, donde con fecha 13 de diciembre de 2012 informó que el CIEN POR CIENTO (100%) del capital accionario corresponde a JP M.C.B. N.A. – S.B.A., cuyo representante legal ya fue identificado y cuyos datos en relación a sus facultades y funcionamiento surgen de los poderes presentados ante la IGJ, que además surgen de su legajo; asimismo, y en defensa de su postura, los sumariados presentaron nueva documentación obrante a fs. 846 y fs. 862/868.

Que con relación a la identificación de los beneficiarios finales o quienes ejercían efectivamente el control de la persona jurídica, los sumariados explicaron que se trataba de un grupo económico cuyo control está a cargo de JP M.C. & CO, casa matriz en los Estados Unidos de América, información que se podía extraer del BCRA y de la CNV.

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que más allá de ello, en instancia sumarial agregaron la documentación presentada ante la *Securities and Exchange Commission* de los Estados Unidos de América, ya que el capital de la sociedad constituida en el extranjero cotiza en la Bolsa de Nueva York y sus datos podían extraerse de manera *on line* por Internet (ver fs. 762/838).

Que a su vez, en el alegato presentado a fs. 896/910, los sumariados se remitieron a la documentación agregada a fs. 846/890, y manifestaron que con fecha 4 de marzo de 2016 se presentaron notas certificadas y apostilladas de: a) JP M.C.B. N.A. – S.B.A, confirmando que JP M.C. & CO es la controlante directa y beneficiario final de esta; b) JP M.I. INC., confirmando que JP M.C. & CO es la controlante indirecta de esta; y c) JP M.C. & CO, confirmando que es la controlante indirecta del sujeto obligado y del cliente en análisis.

Que en ese orden, la Instrucción entendió que de lo expuesto, quedaba acreditado el funcionamiento y los controlantes/beneficiarios finales del grupo económico que comprenden al sujeto obligado y al cliente en estudio.

Que asimismo, la Instrucción expresó que, si bien las regulaciones UIF refieren a la identificación en todos los supuestos de las personas jurídicas de los beneficiarios finales, la Recomendación N° 10 del GAFI indica que en casos como este, no es necesario identificar la identidad de ningún accionista o beneficiario final y que los datos

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1042

relevantes de identificación pueden obtenerse de un registro público del cliente o de otras fuentes confiables.

Que por lo expuesto, la Instrucción consideró que ninguno de esos cargos se encontraba acreditado (v. fs. 923).

Que no obstante ello, y por tratarse de un grupo económico cuyo controlante es extranjero, y comprende tanto a la sociedad de bolsa como al banco, la Instrucción sugirió que estas particularidades deben describirse dentro del manual de procedimientos, en cumplimiento con lo establecido en el inciso a) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 229/2011, siendo que ello no se observa de la copia de dicho manual agregada a fs. 14/41.

iv) Que con relación al presunto incumplimiento referido a la falta de declaración jurada de PEP, la Instrucción verificó que las correspondientes al Sr. F.G.M. y a los autorizados a operar con el sujeto obligado, Sres. H.P. y P.S., no se encontraban agregadas al expediente.

Que destacó la Instrucción que en su defensa los sumariados alegaron que el alta del cliente data de 2005 y que la regulación que exige la declaración jurada de PEP es del 2011, indicando que por el principio de irretroactividad de la norma no le resultaban aplicables dichas disposiciones al legajo de JP M.C.B. N.A. – S.B.A.; y que no obstante ello, corría el sistema "*Factiva/Dow jones*" (v. fs. 30) como herramienta tecnológica para identificar a las PEP, conforme surge de su manual de procedimientos.

FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE ENTIDADES OBLIGADAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que al respecto, la Instrucción entendió que correspondía estarse a lo dispuesto en el artículo 35 de la Resolución UIF N° 229/2011, que establece que "*La actualización de los legajos a las nuevas disposiciones que se establecen en la presente resolución deberá efectuarse conforme el siguiente cronograma: a) Respecto a los nuevos clientes, desde la entrada en vigencia de la presente. b) Respecto de clientes ya existentes antes del 1° de julio de 2012*".

Que en atención a ello, siendo que la inspección databa del 10 de mayo de 2013 (v. fs. 12/13), los sumariados debieron haber adecuado el legajo del cliente JP M.C.B. N.A. – S.B.A. a las nuevas disposiciones que establecían como fecha límite para su actualización, el 1° de julio 2012.

Que en tal sentido, la Instrucción sostuvo que no correspondía hacer lugar al argumento vertido por los sumariados, por cuanto al haber catalogado al cliente como de *"bajo riesgo"* –circunstancia que prevé una actualización del legajo cada TRES (3) años según el manual del sujeto obligado-, a la fecha de la inspección contaban con tiempo para hacerlo; ello, por cuanto estarían adoptando las disposiciones de la Resolución UIF N° 229/2011 de manera parcial y a su conveniencia, y negando su aplicación para las disposiciones incumplidas.

Que en tal orden de ideas, la Instrucción indicó que el correcto cumplimiento de la Resolución UIF N° 229/2011 implica establecer una fecha de actualización según el riesgo del cliente y, además, actualizar los

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1043

legajos de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 35 de la norma precitada para los clientes ya existentes.

Que asimismo, la Instrucción destacó que la exigencia de la declaración jurada de PEP surgía de la Resolución UIF N° 11/2011, cuyo artículo 7° establecía como plazo máximo de adecuación de los legajos de clientes el 1° de abril de 2011.

Que por todo lo expuesto, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo, por cuanto no surgen del expediente las declaraciones juradas sobre PEP del representante legal, Sr. F.G.M., y de los Sres. H.P. y P.S., autorizados para operar con el sujeto obligado.

Que por ello, tuvo por acreditado el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13 inciso j) y 14 inciso i) de la Resolución UIF N° 229/2011, y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000).

Que en otro orden de ideas y respecto de la situación del Sr. BENEGAS LYNCH, los sumariados manifestaron que había cesado sus funciones como oficial de cumplimiento en fecha 5 de junio de 2012, antes de que finalizara el período establecido en las normas para la actualización de los legajos existentes (como es el caso del legajo de JP M.C.B. N.A. – S.B.A.), y que por lo tanto no podía imputársele ninguna supuesta omisión en el legajo del cliente, ya que el plazo para su adaptación no había vencido en dicho momento.

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y SALIDA
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que al respecto, la Instrucción señaló que la Resolución UIF N° 288/2014 de apertura de las presentes actuaciones, indicó en sus considerandos "*...que las operaciones analizadas corresponden a las efectuadas por el cliente objeto de la muestra en el período comprendido entre el día 1 de enero de 2012 al 19 de mayo de 2013, por lo que resulta de aplicación la Res. UIF N° 229/2011*".

Que en tal sentido, la Instrucción tuvo en cuenta la entrada en vigencia de la Resolución UIF N° 229/2011 y que la misma estableció en su artículo 35 un plazo máximo para la actualización de los legajos a la nueva normativa, habiéndose otorgado plazo hasta el 1° de julio de 2012; y que del acta de constatación agregada a fs. 12/13, surge del punto 13 que el requerimiento fue efectuado por el período comprendido entre el 1° de enero de 2012 y hasta la fecha de la inspección, esto es, el 10 de mayo de 2013.

Que así, conforme la constancia de fs. 384 y el análisis efectuado, la Instrucción concluyó que el Sr. Esteban BENEGAS LYNCH se desempeñó como oficial de cumplimiento durante el inicio del período infraccional hasta el 5 de junio 2012, por lo que no corresponde hacer lugar a su defensa, resultando responsable en su carácter de oficial de cumplimiento por el período indicado.

Que a fs. 932/946, el representante y patrocinante de los sumariados solicitaron, atento el dictado de la Resolución UIF N° 21-E/2018, la aplicación retroactiva de la norma sancionatoria más benigna a

las presentes actuaciones y efectuaron comentarios respecto a su aplicación al presente sumario.

Que con relación al planteo referido a los presuntos vicios que adolecería la resolución que dio origen al presente sumario, debe tenerse presente que del extenso descargo presentado por los sumariados, surge que éstos han podido conocer acabadamente cuáles fueron los hechos acaecidos y el derecho aplicable, toda vez que así ha sido referenciado en el acto que se les fuera notificado, por lo cual han podido exponer sus planteos y ofrecer aquella prueba que entienden que hace a su derecho de defensa, no causándoles agravio alguno las cuestiones previas que intentan introducir.

Que a mayor abundamiento, debe precisarse que no se verifica la existencia de ninguno de los vicios alegados por los sumariados en la resolución de inicio de este procedimiento sumarial, circunstancia ésta que convierte a sus planteos en alegaciones meramente dogmáticas y carentes de fundamento fáctico y jurídico, bastando para esta simple comprobación con remitirse al texto del acto administrativo en crisis y cotejarla a la luz de la normativa vigente en la materia.

Que respecto a la supuesta y presunta ineficacia e invalidez de la resolución de inicio del sumario, conviene señalar que, contrariamente a lo que sostienen los presentantes, puede tenerse por cierto que los hechos y el derecho fundantes del acto administrativo atacado se encuentran debidamente precisados en el Visto y en el Considerando de la misma.

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que con relación al argumento relativo a que la resolución en crisis se limita a abrir el sumario al oficial de cumplimiento sin dar un solo fundamento para ello, y que recién meses después del dictado de dicho acto administrativo se identificó a las personas a quienes imputa, los sumariados indicaron que, según su criterio, dicha circunstancia vulnera la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio y constituye una violación de lo previsto en los artículos 18 y 75 de la Constitución Nacional y en los artículos 1° inciso f) y 7° de la Ley N° 19.549.

Que a este respecto, corresponde tener presente que la resolución cuestionada dispone el inicio del procedimiento sumarial cuyo objeto es –precisamente- determinar quiénes son las personas involucradas en los incumplimientos enrostrados y cuál es la responsabilidad que les cabe a cada una de ellas. De tal suerte, la individualización de los órganos o ejecutores de la persona jurídica –en este caso el representante legal de la sociedad- debe ser efectuada en el transcurso de la investigación que se realiza en el sumario atento la imposibilidad de poder determinarla *a priori* en forma exacta.

Que debe notarse que la resolución atacada es precisa en este aspecto, ya que en forma indubitable ordena traer a este sumario a quien se encontraba en funciones al momento en que los incumplimientos sub examine tuvieron lugar.

Que ello así, contrariamente a lo que se argumenta en el descargo, este sumario no fue iniciado contra ciertos *"cargos"* sino contra

personas determinadas. Antes bien, la resolución de inicio del sumario es muy precisa al señalar a quién debe citarse en calidad de sumariados cumpliendo, de tal forma, lo dispuesto en los artículos 20 bis cuarto párrafo y 24 de la Ley N° 25.246; normativa que, precisamente, da sustento legal a la imputación o citación que emana de la resolución atacada.

Que adicionalmente, no puede obviarse el hecho que la imputación está formulada hacia sujetos cuya identificación es perfectamente determinable; es decir, que no se ha empleado una fórmula genérica del tipo *"y/o a quien, en definitiva, resulte ser responsable"* o similares, sino que una simple compulsa permite identificar indubitablemente a estos individuos.

Que en la especie no se advierte el perjuicio concreto que el hecho señalado causó a los sumariados personas humanas toda vez que no caben dudas acerca de que los mismos revestían el carácter de miembros del directorio y oficiales de cumplimiento; prueba de ello es que han formulado el correspondiente descargo y presentado el alegato en esa calidad.

Que en el mismo orden de ideas, no puede soslayarse que la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN (PTN) ha hecho suya la doctrina sentada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (CSJN), por la cual este Alto Tribunal ha expresado que carece de sentido la nulidad por la nulidad misma, por cuanto su declaración debe

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREDDI
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

corresponder a un concreto perjuicio para alguna de las partes, no correspondiendo adoptarla por el mero interés formal del cumplimiento de la ley cuando tal actitud implique un exceso ritual manifiesto, siendo, por lo tanto, de interpretación restrictiva (v. Fallos 323:929, 325:1404, 341:1237; v., asimismo, Dictámenes PTN 210:156), todo ello teniendo en cuenta, además, que las notas que caracterizan y tornan nulo un acto, de forma alguna se presentan en el acto atacado.

Que también corresponde en la especie la aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos, consagrado jurisprudencialmente y por la PTN, y de reglas rectoras en materia de nulidades tales como que el interés en su declaración está limitado por el perjuicio causado por el acto que se pretende inhábil, lo que hace inadmisible la nulidad por la nulidad misma, y que su interpretación debe ser necesariamente restrictiva y favorable a la subsistencia y validez del acto atacado (Cfr. Dictámenes PTN 195:77).

Que a mayor abundamiento, corresponde tener presente lo opinado al respecto por la PTN en materia de apertura de sumarios, al decir que *"La sola disposición de instruir un sumario no constituye agravio suficiente desde que durante su sustanciación se ofrecerá la oportunidad de esclarecer los hechos y circunstancias a favor de la Administración y de los propios interesados de los denunciantes y presuntos implicados"* (Dictámenes PTN 99:146) y *"La decisión de instruir sumario no es susceptible de ser recurrida conforme la doctrina anterior citada en Dictámenes 110:34, pues dicho acto no puede afectar derecho o interés*

1046

*legítimo ya que solo habilita para verificar hechos y recién luego del llamado a prestar declaración indagatoria, el trámite se endereza hacia un sujeto determinado. Por su parte, una citación efectuada con ese alcance tampoco resultaría impugnable, porque integra las amplias y discrecionales facultades investigatorias"* (Dictámenes PTN 159:113).

Que asimismo, cabe tener presente que *"...el acto que dispuso la instrucción de un sumario no resulta definitivo (conf. en tal sentido art. 23 de la ley 19.549) y, en consecuencia, el recurso directo deviene prematuro, lo que obsta a su admisibilidad y control judicial, el que podrá ser ejercido en forma plena contra el acto que eventualmente aplique alguna de las sanciones previstas..., aún cuando los cuestionamientos se refieran al procedimiento previo del acto sancionatorio. Igual conclusión cabe extender respecto de los que rechacen recursos administrativos interpuestos contra aquél' (conf. causa N° 6888/2011, 'HSBC Bank Argentina SA c/UIF -resol 40/1 0 (10/11) (EXP 1526/09), resol. del 23/02/2012; ver también: causa n° 45604/2014 'Copan Cooperativa de Seguros Limitada y otros c/ UIF s/ código penal – ley 25246 – dto 290/07 art. 25', resol. del 11/11/14)"* (CNCAF, Sala V, Expte. 30330/12 *"Caja de Crédito Cuenca Coop LTDA y otros c/ BCRA-RESOL. 209/12 (EX 11276/04 SUM FIN 1163)"* del 31/03/2015).

Que por todo lo hasta aquí expuesto en esta cuestión, corresponde rechazar los planteos de nulidad argüidos por los sumariados contra la Resolución UIF N° 288/2014.

FEDERICO JULIAN FREDDI
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que con relación al planteo de prescripción opuesto por los sumariados, se advierte, en consonancia con lo expresado por la Instrucción, que: i) La Resolución UIF N° 229/2011 fue publicada en el Boletín Oficial el 14 de diciembre de 2011; ii) Que conforme acta de fecha 10 de mayo de 2013 (cuya copia obra a fs. 12/13) los inspectores de la CNV y de esta UIF solicitaron, entre otros puntos, el legajo completo del comitente JP M.C.B. N.A. - S.B.A., el cual operó, por lo menos, con el sujeto obligado entre el 1° de enero de 2012 y el 10 de mayo de 2013; iii) Que dicho cliente fue dado de alta por el sujeto obligado en el año 2005; iv) Que entre otros documentos obrantes en el legajo de dicho cliente, obra una nota de fecha 13 de diciembre de 2012 (v. fs. 115) mediante la cual el cliente notificó al sujeto obligado que, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso k) del artículo 21 de la Resolución UIF N° 121/2012 (sic) [debe leerse Resolución UIF N° 121/2011], publicada en el Boletín Oficial el 19 de agosto de 2011-, contaba con un programa de PLA/FT. Es decir, que el legajo fue actualizado por el propio sujeto obligado conforme los avances normativos dictados por esta Unidad; v) Que el inciso b) del artículo 35 de la Resolución UIF N° 229/2011 estableció la actualización de los legajos de clientes ya existentes antes del 1° de julio de 2012 *"...a las nuevas disposiciones que se establecen en la presente resolución"*. En tal sentido, los artículos 13 y 14 de dicho cuerpo normativo consagraban los datos a requerir a los clientes personas humanas y jurídicas; vi) Que el inciso i) del mencionado artículo 14 establecía que el sujeto obligado debía recabar los datos identificatorios de las autoridades, del representante legal,

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1064

apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen ante el sujeto obligado en nombre y representación de la persona jurídica, conforme los puntos a) a j) del artículo 13; vii) Que el inciso j) del artículo 13 de la Resolución UIF N° 229/2011 obligaba a requerir una declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de PEP, de acuerdo con la Resolución UIF vigente en la materia (Resolución UIF N° 11/2011).

Que por lo expuesto, el infrascripto comparte el criterio indicado por el Servicio Jurídico Permanente en orden a que los faltantes obrantes en el legajo del cliente JP M.C.B. N.A. - S.B.A. (enumerados dentro del artículo 14 de la Resolución UIF N° 229/2011) obedecen a omisiones que normativamente el sujeto obligado debía recabar atento la actualización que debía llevar adelante, en los términos del inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y en la reglamentación dictada por esta Unidad.

Que en ese sentido, resulta inerte el argumento defensivo esgrimido por los sumariados en cuanto a que el inicio del cómputo del plazo de prescripción comenzó al momento de dar de alta al cliente (2005) toda vez que el cliente operó, por lo menos, con el sujeto obligado entre el 1° de enero de 2012 y el 10 de mayo de 2013. Y sumado a ello, la propia Resolución UIF N° 229/2011 previó el supuesto de clientes ya existentes que operaran con el sujeto obligado.

Que a todo evento, cabe recordar que el plazo de CINCO (5) años indicado por los sumariados fue incorporado al artículo 24 de la Ley N°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREUDE
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

25.246 mediante el dictado de la Ley N° 26.683, publicada en el Boletín Oficial el 21 de junio de 2011.

Que asimismo, corresponde tener presente que, como fuera indicado en la resolución de inicio de las presentes actuaciones, las posibles infracciones allí descriptas reciben un encuadramiento o calificación legal que podrá ser variado en cualquier momento del procedimiento, en tanto se fundamentare en los mismos hechos que dieron lugar al sumario (cfr. inciso b. del artículo 3° de la Resolución UIF N° 111/2012). Y de las presentes actuaciones, no surge –en lo que refiere al único incumplimiento acreditado por la Instrucción- que los sumariados hayan aportado prueba alguna que permitiera desvirtuar los hechos fundantes del cargo en cuestión.

Que por todo lo hasta aquí expuesto, el planteo de prescripción opuesto por los sumariados no podrá tener acogida favorable.

Que por otra parte, en lo que respecta a la inconstitucionalidad invocada por los sumariados, debe tenerse presente que, sin perjuicio del derecho que les asiste en tal sentido, esta instancia procesal administrativa no es la adecuada para sustanciar tal petición, y el funcionario a cargo de esta UIF carece de facultades jurisdiccionales para pronunciarse al respecto.

Que a este respecto basta decir que si bien tanto la CSJN como la PTN y prestigiosa doctrina han aceptado la consideración de

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 1048

inconstitucionalidad de una norma en sede administrativa, en realidad se refirió a la inaplicación de una norma de carácter inconstitucional.

Que, consecuentemente, para que ello resulte procedente, la PTN ha fijado una serie de requisitos que resulta necesario valorar antes de proceder en tal sentido. Asi ha dicho que ello resultará válido cuando las normas fueran manifiestamente inconstitucionales, cuando violaran facultades propias del Poder Ejecutivo o si existiera una marcada tendencia judicial acerca de la inconstitucionalidad de la norma (Cfr. Dictámenes PTN 84:102).

Que tal como puede apreciarse y del análisis de las actuaciones, no puede afirmarse que alguna de esas situaciones se encuentren presentes en el caso.

Que asimismo, es reiterada la doctrina de la PTN en cuanto a que, a tenor del principio de división de Poderes, cualesquiera que sean las facultades del Poder Ejecutivo para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no le corresponde pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de ellas, por revestir el control de constitucionalidad de las normas emanadas por el Poder Legislativo una facultad privativa del Poder Judicial (Cfr. Dictámenes PTN 240:158; 285:112, entre otros).

Que por ello el planteo referido a la inconstitucionalidad de la Resolución UIF N° 229/2011, no resulta procedente.

Que atento las defensas esgrimidas por los sumariados en su descargo, debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREEDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos: 330:1855, 'Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco'; Sala II, causas 'Emebur', citada, y 'Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25', pronunciamiento del 21 de abril de 2014). Con esa orientación (...) se ha dicho, incluso, que la expresión 'pena' contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de 'sanción' (Francisco J. D'Albora (h), 'Lavado de dinero y régimen penal administrativo', La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa 'Emebur', citada)."* (CNCAF, Sala I, *"Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10)"* del 24/05/2016 y *"Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25"* del 20/09/2016).

Que asimismo, *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el*

UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA
FOLIO
1048

*derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: 'Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco', el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

*de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que (...) no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal."* (CNCAF, Sala II, *"Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25"* del 14/08/2014, *"Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25"* del 23/02/2016 y *"Yecora, Fernando José*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1050

*y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25"* del 23/02/2016).

Que, en otro orden de ideas, el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo; tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 *"Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREIRE
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

*Art. 25"* del 14/08/2014 y *"Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25"* del 21/04/2014).

Que en el mismo orden de ideas se afirmó que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan."* (CNCAF, Sala V,

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1051

*"Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25"* del 21/05/2015).

Que con relación a la responsabilidad que le cabe a los aquí sumariados, es del caso mencionar que la Resolución UIF N° 288/2014 ordenó la instrucción de estas actuaciones sumariales al sujeto obligado, a los miembros del órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos.

Que ello es así por cuanto esa es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad (sujeto obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, a los miembros del órgano de administración, a fin de que –gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que por ello, y en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad de los miembros del órgano de administración por las omisiones imputadas surge en forma clara ya que, en razón de sus cargos al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los hechos infraccionales, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos

FEDERICO JULIÁN FREIDL
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad.

Que en tal sentido, cabe señalar que en el marco de una revisión judicial de una multa impuesta por el BCRA se sostuvo que: "*...las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario.*" (CNCAF, Sala II, *"Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA – resol. 147/05"* (Expte. 100657/02), del 29/04/2008).

Que así, el artículo 20 bis cuarto párrafo de la Ley N° 25.246 establece que "*En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1052

*e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración".*

Que en otro orden, el infrascripto comparte el criterio indicado por las áreas preopinantes en cuanto a no hacer lugar a las defensas esgrimidas por el Sr. BENEGAS LYNCH -quien revestía carácter de oficial de cumplimiento del sujeto obligado durante el período infraccional- y a hacer lugar al planteo esgrimido por la Sra. Clara MENDIBERRI, atento a su rol de directora suplente del sujeto obligado durante el período infraccional.

Que con relación al argumento referido a la modificación efectuada por la Ley N° 26.683 al texto original del artículo 24 de la Ley N° 25.246 corresponde tener presente que, a los fines de estas actuaciones y en orden a tener por debidamente fundada la imputación efectuada a los sumariados, el fundamento nulificante expuesto resulta inoficioso.

Que ello es así por cuanto, en la redacción anterior del mencionado artículo, inciso 1., se hablaba de incumplir *"...alguna de las obligaciones de información..."* mientras que en el texto actual se alude al incumplimiento de *"...alguna de las obligaciones ante la Unidad de Información Financiera..."*.

Que una atenta lectura de los textos en cuestión iluminada por la buena fe procesal, en ningún momento permite arribar a la conclusión que la imputación no se encuentra debidamente fundada.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

Que por ello, deviene abstracto y carente de entidad el argumento que pretende establecer una diferenciación contradictoria entre ambos textos: si se quiere profundizar en la cuestión semántica, uno de ellos alude al género (obligaciones) y el otro a la especie (obligaciones de información); pero, en modo alguno, puede alegarse válidamente que la anterior redacción del inciso en cuestión resultaría liberatoria para el sumariado.

Que con relación a una inadecuada integración del tipo infraccional, basado en una supuesta omisión del período infraccional, una mención genérica de la normativa infringida y a la interpretación efectuada por los sumariados respecto a la obligación de actualizar los legajos de sus clientes, corresponde reiterar los argumentos desplegados al momento de analizar la presunta nulidad del acto de apertura de sumario, concluyendo que de la lectura del mismo y de las respuestas brindadas por los sumariados surge que tales aspectos se encontraban incluidos en la resolución que originó el presente sumario.

Que con relación a las obligaciones en cabeza del oficial de cumplimiento, el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 consagra las funciones del mismo, las cuales son complementadas, en ejercicio del poder reglamentario, por cada una de las Resoluciones aplicables a cada sujeto obligado.

Que en tal sentido, cabe tener presente que *"La potestad reglamentaria habilita para establecer condiciones o requisitos, limitaciones*

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 1057

*o distinciones que, aun cuando no hayan sido contemplados por el legislador de una manera expresa, cuando se ajustan al espíritu de la norma reglamentada o sirven, razonablemente, a la finalidad esencial que ella persigue, son parte integrante de la ley reglamentada y tienen la misma validez y eficacia que ésta"* (Dictamen de la Procuración General, que compartió y al que remitió el Tribunal, CSJN, Fallos: 330:2255).

Que en dicho orden, el inciso 10 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 consagra expresamente la facultad de esta Unidad de emitir directivas e instrucciones que deben cumplir e implementar los sujetos obligados por dicha ley.

Que los sumariados alegaron que el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 limita el deber de informar a aquellos casos en los que exista conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa; sin embargo, el infrascripto comparte el criterio indicado por la Asesoría Jurídica Permanente, en cuanto a que dicho argumento no debe ser acogido favorablemente.

Que ello así, por cuanto la parcial e incompleta interpretación del artículo 20 bis propuesta por los sumariados implica ignorar que la primera parte de dicha norma define claramente el deber de informar como la obligación de poner a disposición de esta Unidad la documentación que hubieran recabado los sujetos obligados de parte de sus clientes, en cumplimiento del inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246.

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que por lo tanto, limitar el deber de informar a cuestiones relativas a la existencia de operaciones sospechosas (conf. inciso b. del artículo 21 de dicha ley) es, como se ha dicho, una interpretación forzada y parcial que lleva a una conclusión que no encuentra asidero legal.

Que en otro orden de ideas, corresponde tratar aquí el escrito presentado por los sumariados en fecha 19 de marzo de 2018 (fs. 932/946) referenciado ut supra.

Que allí se solicitó la aplicación de la Resolución UIF N° 21/2018 con relación a las imputaciones que fueran formuladas en la Resolución UIF N° 288/2014, por resultar una norma posterior y, a su criterio, más benigna.

Que como fundamento de su petición citaron el artículo 42 de la primera de las normas, referido a su aplicación temporal, que señala: "*A los efectos de determinar la aplicación temporal de la presente, y en su caso la ultractividad de las Resoluciones UIF N° 229/2011 y N° 140/2012, deberá darse cumplimiento a las siguientes reglas: a) A los procedimientos sumariales que se encuentren en trámite a la fecha del dictado de la presente, o bien, al análisis y supervisión de hechos, circunstancias y cumplimientos ocurridos con anterioridad a dicha fecha, se aplicará la Resolución UIF N° 229/2011 o en el caso de los fideicomisos financieros con oferta pública la Resolución UIF N° 140/2012, dejando a salvo, en caso de corresponder, la aplicación del principio de la norma más benigna...*".

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
105h

Que conviene recordar aquí que, de los cargos expuestos en la resolución de inicio, la Instrucción consideró acreditado el relativo al cliente JP M.C.B. N.A. - S.B.A. en razón de la ausencia de declaración jurada de PEP de las personas autorizadas a operar con el sujeto obligado, incumpliendo lo establecido en los artículos 13 inciso j) y 14 inciso i) de la Resolución UIF N° 229/2011.

Que al respecto, vale tener presente que la Resolución UIF N° 21/2018 no contiene previsiones que supriman, o aún aminoren, la obligación de verificar si sus clientes revisten o no la condición de persona expuesta políticamente, motivo por el cual debe concluirse que el incumplimiento señalado por la Instrucción se encuentra plenamente configurado y que el escrito de fs. 932/946 no conmueve las conclusiones arribadas por la Instrucción.

Que con relación a las infracciones calificadas por la Instrucción como un excesivo rigorismo formal, el infrascripto comparte dicho criterio, motivo por el cual no corresponde aplicación de sanción alguna al respecto.

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla *"...alguna de las obligaciones..."* ante esta UIF, será pasible de sanción de multa.

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Que dicha multa oscila entre un mínimo y un máximo tomando como referencia el monto de la operación, mientras que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que, en función de ello, no sólo se tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte del sumariado sino también la confirmación de la vigencia y efectividad de las normas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que el cumplimiento por parte de los sujetos obligados de las obligaciones legales y normativas a su cargo cobra especial relevancia en el esquema preventivo en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, ya que los mismos pueden llegar a convertirse en intermediarios entre el origen ilícito de los fondos y su posterior blanqueo y, como se ha dicho, cumplen una función primordial en la prevención de dichos delitos ya que son quienes originariamente brindan la información para que esta Unidad pueda cumplir con su cometido de ley.

Que es por ello que se les exige, primordialmente, una doble obligación: por un lado, elaborar y observar una política de identificación y conocimiento de sus clientes y, por otro, reportar a esta Unidad cualquier

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
105

hecho u operación que resulte sospechosa en los términos de la Ley N° 25.246.

Que, en tal sentido, no pueden soslayarse las pautas emanadas del GAFI a través de sus reconocidas "Recomendaciones", de las que surge en forma clara la directiva de analizar el comportamiento de los sujetos obligados y de los clientes a través de un "Enfoque Basado en Riesgo" a fin de asegurar que las acciones llevadas a cabo para prevenir o mitigar el lavado de activos y la financiación del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados.

Que en el caso bajo examen es ineludible remitirse a la Recomendación 10 del GAFI en tanto establece como estándar internacional la obligatoriedad de tomar medidas de "Debida Diligencia del Cliente" conforme las obligaciones que determine cada país.

Que, adicionalmente, dicha Recomendación indica que los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que posee sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

Que a los efectos de establecer el *quantum* de la multa que se imponga resulta relevante tener en cuenta la conducta de los sumariados durante el procedimiento de supervisión (artículo 12 del Anexo I de la

FEDERICO JULIAN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

entonces Resolución UIF N° 104/2010) como así también la envergadura económica del sujeto obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que el incumplimiento detallado ocasiona en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que respecto al incumplimiento probado por la Instrucción, el infrascripto considera que el cargo se encuentra acreditado, así como razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de la sanción de multa sugerida.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, corresponde a la señora Vicepresidente el dictado de este acto.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246, los Decretos Nros. 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y 233 de fecha 25 de enero de 2016.

Por ello,

LA VICEPRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 1056

ARTÍCULO 1°.- Desvincular del presente sumario a la Sra. Clara MENDIBERRI (DNI N° 23.100.932), por los fundamentos esgrimidos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Rechazar los planteos de nulidad impetrados por los sumariados respecto de la Resolución UIF N° 288/2014, por los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Imponer a los Sres. Juan Pablo WERNER (DNI N° 22.991.209) y Esteban BENEGAS LYNCH (DNI N° 21.786.925) en su doble carácter de oficiales de cumplimiento y miembros del directorio y al Sr. Eduardo Javier ROMERO (DNI N° 7.826.180) en su carácter de integrante del órgano de administración, la sanción de multa, en virtud del incumplimiento detectado y probado a las previsiones de los artículos 21 inciso a. de la Ley N° 25.246 y 13 inciso j) y 14 inciso i) de la Resolución UIF N° 229/2011, por la suma de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000.-), conforme lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Imponer a JP MORGAN CHASE S.A. SOCIEDAD DE BOLSA –actualmente JP MORGAN CHASE TRADING S.A.- (CUIT N° 30-60690511-0), idéntica sanción que la indicada en el artículo 3° de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

ARTÍCULO 5°.- Notificar e intimar a los sumariados a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara el/los sumariado/s que ha/n efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 6°.- Hacer saber a los sumariados que la sanción de multa impuesta en los artículos 3° y 4° de la presente Resolución podrá recurrirse en forma directa por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 7°.- Comunicar la presente medida en los términos del artículo 31 de la Resolución UIF N° 111/2012 a la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

"2019 – Año de la Exportación"

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1054

RESOLUCIÓN UIF N° 065

MARÍA EUGENIA TALERICO
VICEPRESIDENTE
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FEDERICO JULIÁN FREDDI
DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS Y DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA